CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1898 (07/08/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 67.1 Ley 20/1991 Arts. 1 y 3.4 Ley 4/2014 Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el AIEM de la importación del producto denominado comercialmente Disaronno Sour Ready Cocktail 6% Vol.

Se trata de una bebida compuesta por agua, zumo de limón, alcohol, aromas, jarabe de glucosa, colorantes y estabilizantes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El bien objeto de consulta se clasifica en la partida arancelaria 2208.90.69.00 *Las demás bebidas espirituosas*, estando no sujeta al AIEM su importación.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el AIEM de la importación del producto denominado comercialmente Disaronno Sour Ready Cocktail 6% Vol.

Se trata de una bebida compuesta por agua, zumo de limón, alcohol, aromas, jarabe de glucosa, colorantes y estabilizantes.

SEGUNDO.- La consulta se circunscribe a la tributación en el AIEM de la importación de una determinada bebida alcohólica.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes corporales producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria del producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

La consulta formulada hace referencia a la importación de determinada bebida alcohólica, respecto al que se aporta ficha técnica cuyo resumen sería: bebida compuesta por agua, zumo de limón, alcohol, aromas, jarabe de glucosa, colorantes y estabilizantes.

La sujeción al AIEM de la importación de la citada bebida alcohólica depende de la inclusión o no de tal bien en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El Reglamento (CE) n.º 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, sobre definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/1989, del Consejo, define, en su artículo 2.1, a las bebidas espirituosas del modo siguiente:

"1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «bebida espirituosa» la bebida alcohólica:

a) destinada al consumo humano;

b) poseedora de unas cualidades organolépticas particulares;

c) con un grado alcohólico mínimo de 15 % vol;

d) producida:
i) bien directamente, mediante:
— la destilación, en presencia o no de aromas, de productos fermentados de modo natural, y/o

— la maceración o procedimientos similares de materias primas vegetales en alcohol etílico de origen agrícola y/o destilados de origen agrícola,y/o las bebidas espirituosas en el sentido del presente Reglamento, y/o

— la adición de aromas, azúcares u otros productos edulcorantes enumerados en el punto 3 del anexo I y/u otros productos agrícolas y/o alimenticios al alcohol etílico de origen agrícola y/o a destilados de origen agrícola y/o a bebidas espirituosas según la definición del presente Reglamento,

ii) o bien por mezcla de una bebida espirituosa con uno

o más de los siguientes productos:

— otras bebidas espirituosas, y/o

— alcohol etílico de origen agrícola o destilados de

origen agrícola, y/u

— otras bebidas alcohólicas, y/o

— bebidas."

Conforme a esta definición, el bien objeto de consulta debe calificarse de bebida espirituosa. Las únicas bebidas espirituosas incluidas en el ámbito objetivo del AIEM son las englobadas en la partida arancelaria 2208.40 *Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.* La bebida espirituosa objeto de consulta se clasifica en la partida arancelaria 2208.90.69.00 *Las demás bebidas espirituosas*; esta partida arancelaria no se encuentra recogida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el bien objeto de consulta se clasifica en la partida arancelaria 2208.90.69.00 *Las demás bebidas espirituosas*, estando no sujeta al AIEM su importación.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de agosto de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González